

**EL USUFRUCTO DE VIUEDAD ARAGONÉS  
EN EL ESCENARIO DE LOS CONFLICTOS DE LEYES  
INTERNACIONALES E INTERNOS**

***THE ARAGONIAN WIDOWHOOD USUFRUCT  
IN THE SCENARIO OF INTERNATIONAL AND DOMESTIC  
CONFLICTS OF LAWS***

M<sup>a</sup> Elena ZABALO ESCUDERO\*

**Palabras clave:** Usufructo de viudedad aragonés, Derecho aragonés, conflictos de leyes, sistemas plurilegislativos.

**Keywords:** Aragonian widowhood usufruct, Aragon Law, conflicts of laws, multi-legislative systems.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. SUCESIÓN CON ELEMENTO DE EXTRANJERÍA. 3. SUCESIÓN INTERREGIONAL. 4. CONCLUSIONES

## 1. INTRODUCCIÓN

Establece el Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA) en su artículo 192, siguiendo sus precedentes históricos, y dentro del título “Efectos generales del matrimonio”, que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, viudedad que regula el Título V, y que da lugar, durante el matrimonio, a un derecho expectante y en el momento del fallecimiento, a la atribución del usufructo sobre los bienes del premuerto (art. 283. Comienzo y extinción del usufructo viudal).

La doctrina civilista ha escrito ríos de tinta sobre la naturaleza jurídica de dicha institución, resaltando su calificación matrimonial al vincularse su nacimiento a la celebración del matrimonio, y con independencia de cuál sea el concreto régimen económico, legal o pactado, en el marco de dicho ordenamiento jurídico aragonés. El derecho de viudedad durante el matrimonio fue el objeto del discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación del Notario de Zaragoza D. Adolfo Calatayud, publicado en el Anuario de la Academia (2017) a cuya lectura remito, así como a su bibliografía citada, para un riguroso estudio y análisis crítico de esta institución y de su calificación jurídica<sup>1</sup>.

---

\* Catedrática de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Zaragoza (ezabalo@unizar.es). Estudio realizado en el marco del Grupo de Investigación *Ius Familiae* S30\_23R.

<sup>1</sup> Discurso de ingreso en la AAJL de D. Adolfo CALATAYUD SIERRA: “El derecho expectante de viudedad: su necesaria reconsideración”, *Anuario de la AAJL*, 2017, p. 15 y ss. y Discurso de contestación de D<sup>a</sup> Elena Zabalo Escudero, *Anuario de la AAJL*, 2017, pp. 141–149.

Pero no es el objeto de este trabajo ahondar en la regulación de la viudedad aragonesa, ni siquiera en su naturaleza, sino en como solventar el conflicto de leyes que se genera cuando existen elementos que llevan dicha institución a jugar en un marco de internacionalidad o de interregionalidad. En el primero de los casos, debido a la existencia de un elemento de extranjería en la relación jurídica, o en el segundo de los casos, de heterogeneidad, lo que en ambos casos lleva a poner en contacto el Derecho aragonés con otro ordenamiento jurídico.

## 2. SUCESIÓN CON ELEMENTO DE EXTRANJERÍA

¿Cómo afecta la presencia de un elemento de extranjería al usufructo de viudedad aragonés? Obsérvese que esta circunstancia se va a producir con facilidad cuando se trate de aragoneses que residan fuera de España, o de extranjeros que residan en Aragón, al margen de otros posibles elementos que puedan dotar a la sucesión de un carácter transfronterizo<sup>2</sup>. La atribución o no del mencionado derecho de usufructo dependerá de la previa solución del conflicto de leyes que genera la concurrencia de los ordenamientos que presentan conexión con la relación jurídica.

En este nivel conflictual, la solución la van a aportar las normas de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea, Reglamentos de carácter universal en cuanto a la ley aplicable, y que desplazan a la normativa interna en su coincidente ámbito material. Tales instrumentos determinarán la ley estatal, española o extranjera, conforme a la que se atribuirán los derechos que según dicho ordenamiento, correspondan al cónyuge supérstite. En el caso de resultar designada la ley española, habrá que determinar, en una segunda fase, cuál de los ordenamientos civiles españoles se aplicará. Esta última cuestión dependerá de las normas de remisión a ordenamientos pluri-legislativos, establecidas también en los referidos Reglamentos.

Son dos los instrumentos de la Unión Europea en materia de Derecho Internacional Privado que se refieren a los derechos del cónyuge supérstite. Por una parte, el Reglamento 2016/1103 en materia de regímenes económicos matrimoniales (en adelante REM), y por otra el Reglamento 650/2012 en materia de sucesiones (en adelante RS).

El primero de ellos (REM), aplicable a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges que resulten del matrimonio o de su disolución (Considerando 18), los excluye, al dejar fuera de su ámbito material, literalmente en su artí-

---

Disponible on line: <https://aajl.es/publicaciones/publicaciones-de-la-academia/>

<sup>2</sup> Sobre el concepto autónomo de sucesión transfronteriza véanse las sentencias del TJUE, asunto C-20/17, ECLI:EU:C:2018:485, y en el asunto C-80/19, ECLI:EU:C:2020:569; Vid.: CARRILLO POZO, Luis Francisco: "Una síntesis del reglamento 650/2012: residencia habitual del de *cuius*, funciones judiciales, *professio iuris*". Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (sala primera) de 16 de julio de 2020, asunto c-80/19" *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2021), Vol. 13, n<sup>o</sup>1, pp. 755-766.

culo 1.2.d), la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges, mientras que el segundo (RS) incluye en el ámbito de la ley rectora de la sucesión los derechos sucesorios del cónyuge o pareja supérstite (art. 23.2.b), excluyendo expresamente las cuestiones relativas a los regímenes económico matrimoniales. La única relación entre ambas materias prevista en el RS, es que “las autoridades que sustancien la sucesión tengan en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial o de un régimen patrimonial similar del causante para determinar la herencia de éste y las cuotas hereditarias de los beneficiarios” (Considerando 12).

Se colige de esta delimitación normativa, que los instrumentos a aplicar a la situación del supérstite, cuya economía depende de la disolución del régimen matrimonial y de los derechos que se le atribuyen a causa del fallecimiento del causante, son distintos y las normas de conflicto de cada uno de ellos, aplicadas al caso en cuestión, pueden fácilmente dar lugar a la aplicación de ordenamientos distintos, y con ello a desajustes por acumulación o ausencia de derechos. Desajustes tradicionalmente corregibles en Derecho Internacional Privado a través de los denominados mecanismos de adaptación<sup>3</sup>; clásico problema de aplicación de la norma de conflicto<sup>4</sup> al que, a diferencia de la solución prevista en el Derecho autónomo, ex art. 9.8 *in fine* del Código Civil (en adelante CC), el Derecho de la Unión Europea, aparentemente, no aporta solución específica<sup>5</sup>.

A título de ejemplo, el matrimonio que al tiempo de contraerse reside en España, sin haber otorgado capitulaciones ni pactado su régimen matrimonial, y en el momento del fallecimiento de uno de los cónyuges residen en Francia, tendrá como régimen matrimonial a liquidar el determinado por la ley española (art. 26.1 a) REM), mientras que sus derechos sucesorios se determinarán por la ley francesa (art.21.1 RS), todo ello en defecto de ejercicio de autonomía de la voluntad (cuestión que se tratará más adelante). Si además tuvieran vecindad civil aragonesa, o residieran en Aragón al tiempo del matrimonio, la pregunta es ¿se le atribuirá el usufructo de viudedad aragonés? En el caso inverso, residencia en Francia al tiempo del matrimonio y residencia en Aragón al tiempo del fallecimiento, el régimen matrimonial es el que resulte del derecho francés y el sucesorio del derecho español. Se repite la pregunta ¿se le atribuirá el usufructo de viudedad aragonés?

---

<sup>3</sup> En relación con los derechos de viudedad, *vid*: BOUZA VIDAL, Nuria, *Problemas de adaptación en Derecho Internacional Privado e Interregional*. Madrid, Tecnos 1977; ZABALO ESCUDERO, Elena, *La situación jurídica del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado e interregional*. Pamplona, Aranzadi, 1993.

<sup>4</sup> Problema clásico de los conflictos de leyes, *vid*. un tratamiento general del tema y sus orígenes doctrinales en FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, “Coordinación de ordenamientos jurídicos estatales y problemas de adaptación”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, n° 25, 2009, pp. 9-44.

<sup>5</sup> Como pone de relieve FONTANELLAS MORELL, Josep María, “Los derechos legales del cónyuge supérstite en los instrumentos europeos de Derecho Internacional Privado (1) LA LEY Unión Europea, n° 61, 31 de jul. de 2018, Editorial Wolters Kluwer.

Para responder a tal interrogante es necesario resolver dos clásicos problemas de aplicación de la norma de conflicto, en primer lugar, la calificación de la institución, y en segundo lugar, la solución de la remisión a los sistemas plurilegislativos, y todo ello en clave de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea<sup>6</sup>.

La primera operación consiste en la calificación del supuesto de hecho de la norma de conflicto, esto es, de la categoría jurídica en la que se inscriben los derechos del supérstite que traen causa del fallecimiento de su cónyuge, para subsumirlos en su correspondiente norma conflictual. En este caso, la norma de conflicto es de fuente institucional, y a diferencia del mandato del art. 12.1 CC ordenando una calificación *lege fori*, los conceptos de los Reglamentos de la Unión son conceptos autónomos, objeto de interpretación uniforme por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), a los efectos de la aplicación de dichos textos normativos.

Dada la inclusión explícita de los derechos sucesorios del cónyuge en el RS, la cuestión a resolver es ¿son aplicables las normas de conflicto del RS al usufructo de viudedad aragonés?, ¿cuál será el concepto autónomo de “derechos sucesorios” del cónyuge? ¿Acogerá todo derecho que se atribuya al tiempo del fallecimiento, con independencia de su causa o naturaleza según el Derecho al que pertenezca?

En el momento en el que se escriben estas líneas, existe tan solo un precedente en la Jurisprudencia del Tribunal de la Unión, que es la sentencia de 1 de marzo de 2018, recaída en el asunto Mahnkopf (C-558/16)<sup>7</sup>. El Tribunal responde a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior Regional Civil y Penal de Berlín, consistente en determinar si está comprendido en el ámbito material del RS, un derecho establecido por el ordenamiento alemán que atribuye al supérstite (en la disolución del régimen matrimonial de participación en las ganancias) un incremento en un cuarto adicional de la parte alícuota de legítima.

Importa resaltar, en primer lugar, la siguiente afirmación del Tribunal relativa a la calificación autónoma: “de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que

---

<sup>6</sup> Ver, entre otros, IGLESIAS BUHIGUES, José Luis, “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2018), Vol. 10, nº1, pp. 233-247; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “El Reglamento 650/2012 sobre sucesiones y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o simplemente llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, nº4, 2015 p. 7 y ss.; ZABALO ESCUDERO, Elena, “La remisión a sistemas plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea”, VVAA, *Perspectivas del derecho sucesorio en Europa*, Marcial Pons, Madrid 2009, pp. 137-155.

<sup>7</sup> ECLI:EU:C:2018:138. Sobre la Sentencia, véase FONTANELLAS MORELL, Josep María, *op.cit.* 2018; ANTÓN JUÁREZ, Isabel, “Régimen económico matrimonial, derechos sucesorios del cónyuge supérstite y certificado sucesorio europeo. ¿Una combinación explosiva?” *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2018), Vol. 10, nº 2, pp. 769 y ss.

el tenor de una disposición del Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto en toda la Unión de una interpretación autónoma y uniforme (sentencia de 18 de octubre de 2016, Nikiforidis, C-135/15, EU:C:2016:774, apartado 28 y jurisprudencia citada), interpretación que debe buscarse teniendo en cuenta no solo el tenor de la disposición, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forme parte”.

En segundo lugar, recuerda el Tribunal, que el REM excluye expresamente la sucesión por causa de muerte, y por último, que la calificación como sucesoria de dicha parte alícuota permite hacerla constar en el certificado sucesorio europeo y que la consecución de los objetivos de tal certificado podría verse obstaculizada si no contuviera información completa de todos los derechos hereditarios del cónyuge supérstite.

Concluye así el Tribunal, que está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento un precepto de Derecho nacional, como el controvertido en el litigio principal, que establece, para el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el reparto a tanto alzado de las ganancias mediante un incremento de la parte alícuota de la herencia del cónyuge supérstite.

De seguirse una calificación expansiva de los derechos que se atribuyen al supérstite al fallecimiento de su cónyuge, como derechos sucesorios, la suerte del derecho de usufructo aragonés vendría determinada por la norma de conflicto del RS, según la cual será de aplicación, como conexión objetiva y en defecto de elección de la ley nacional, la ley de residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, y si dicha residencia se localiza en España, la ley española se aplicará, con independencia de la nacionalidad, a la sucesión de quien residiera en nuestro país.

A partir de esta premisa, y para responder a la interrogante de partida, ¿cuándo procederá la atribución del usufructo aragonés?, se hace preciso determinar cuál de los ordenamientos civiles españoles va a ser de aplicación. Al tratarse de una sucesión internacional la respuesta la suministra el propio RS, que en su art. 36.1, remite a las normas de conflicto de leyes internas para la determinación de la ley aplicable en los ordenamientos plurales (remisión indirecta), y a falta de tales normas, el apartado 2 establece que toda referencia a la ley de residencia habitual se entenderá como una referencia a la ley de la correspondiente unidad territorial (remisión directa).

Una vez identificada la ley española por el RS como ley aplicable a la sucesión, siguiendo el mandato del artículo 36.1 RS, será de aplicación el artículo 16.1, con su remisión al 9.8 CC, de donde resulta la aplicación de la ley de la vecindad civil del causante a la sucesión. De manera que si el causante tuviera vecindad civil aragonesa en el momento de su fallecimiento, su viudo o viuda gozará del usufructo establecido por el mencionado ordenamiento

aragonés, siendo igualmente aplicable este ordenamiento en el caso de que el causante de nacionalidad extranjera hubiera fallecido con residencia habitual en Aragón<sup>8</sup>. A esta última conclusión se llega, bien por el juego del 36.1 RS, junto con el 16.1, 9.8 y la solución subsidiaria del artículo 9.10 CC (al que también llega la remisión del 16.1), o por entender aplicable la vía de la remisión directa del 36.2 RS a la unidad territorial de residencia habitual del causante<sup>9</sup>. Todo ello con independencia de la naturaleza jurídica o calificación que el Derecho aragonés pudiera atribuir a tal derecho, pues su aplicación se ve arrastrada por una norma de conflicto europea que se aplica con sus propias calificaciones<sup>10</sup>, y que incluye los derechos “sucesorios” del cónyuge viudo en la ley sucesoria.

Dicho esto, no conviene olvidar el papel que los Reglamentos de la Unión, tanto en materia de régimen matrimonial como en materia sucesoria, atribuyen a la autonomía de la voluntad, si bien de manera limitada. La posibilidad establecida en el art. 22 del REM de elegir, como ley aplicable al régimen económico matrimonial, la ley de la residencia habitual o nacionalidad de cualquiera de los cónyuges en el momento del acuerdo, junto a la que ofrece el art. 22.1 de elegir como ley sucesoria la ley nacional, permite hacer coincidir ambas leyes, eliminando la fragmentación normativa entre el régimen matrimonial y el sucesorio<sup>11</sup>. Solución ésta muy recomendable en el caso en que se opte por someter el conjunto de la ordenación patrimonial a la ley española, y que de las normas de remisión a las normas de conflicto de leyes internos resulte aplicable el derecho aragonés, dada la unidad que en este ordenamiento presenta el usufructo de viudedad con el matrimonio y su derecho expectante.

<sup>8</sup> Sin que la nacionalidad extranjera (y consiguiente ausencia de vecindad civil) fuera óbice para su aplicación, ZABALO ESCUDERO, Elena, “Pactos sucesorios de extranjeros residentes en España: la respuesta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en su resolución de 10 de agosto de 2020”. *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2020-2021, pp. 157 ss.

<sup>9</sup> Véase el análisis sobre esta cuestión realizado en estudio anterior y bibliografía citada, por ZABALO ESCUDERO, Elena, “Los conflictos de leyes internos: una perspectiva actual del panorama interregional español”, VVAA, *Repensar la Unión Europea. XXVII Jornadas de la AEPDIRI*. Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 341-356.

<sup>10</sup> ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, *op.cit.* 2015, p. 14: “Los arts. 36 y 37 del Reglamento son «normas de aplicación» o de funcionamiento y han de desempeñar tal papel. Las normas de conflicto que han identificado la ley aplicable como la de un Estado plurilegislativo no pasan el testigo a las normas internas, para que estas asuman la tarea como si se tratase de un caso meramente interno”. *Ibidem: op. cit.* p. 21-22: “Es, por otro lado, lo que pasaría si el supuesto fuese exclusivamente nacional; si fuese un supuesto simple de Derecho interregional. Ocurre que no lo es y que, a mi juicio, la norma de Derecho interregional (el art. 16.2 CC o el art. 9.8 CC en el caso de no estar involucrada la viudedad aragonesa) no puede resucitar lo que el Reglamento liquidó. Pienso que en este caso la remisión que el art. 36.1 del Reglamento hace a las normas españolas sobre conflictos de leyes internos habría de omitir las reglas especiales sobre derechos del cónyuge superviviente”

<sup>11</sup> ANTÓN JUÁREZ, Isabel, *op.cit.* p. 775.

### 3. SUCESIÓN INTERREGIONAL

La ausencia de elementos de extranjería en la relación jurídica matrimonial y sucesoria hace que el devenir de los derechos de los cónyuges dependa exclusivamente del ordenamiento interno, pero no deja de ser susceptible de producir conflictos de leyes, cuando dicha relación presenta elementos de contacto con más de uno de los ordenamientos civiles que coexisten, en pie de igualdad, en España.

Los Reglamentos de la Unión Europea se declaran inaplicables a las situaciones puramente internas, estableciendo cláusulas de exclusión, como las que pueden leerse en el art. 38 del RS o en el 34 del REM, que eximen a los Estados plurilegislativos de la obligación de aplicar dichas normas a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre los ordenamientos de las distintas unidades territoriales<sup>12</sup>, lo que no significa, como señalara Alegría Borrás<sup>13</sup>, que no se puedan aplicar si el legislador estatal así lo dispone<sup>14</sup>, no siendo este el caso de los conflictos de leyes internos en materia de régimen matrimonial y sucesorio.

Descartada la aplicación de los Reglamentos de la UE, la determinación del derecho aplicable de entre los distintos Derechos civiles españoles, con los que la situación del cónyuge superviviente presente conexión, viene indicada en el art. 16.1 CC con su remisión a las normas del Capítulo IV del Título Preliminar, esto es, a las normas de Derecho Internacional Privado autónomo.

En ellas debería hallarse la respuesta a la cuestión de si corresponde al superviviente el usufructo de viudedad aragonés. El artículo 9.8, al que el 16.1 remite para su aplicación a los conflictos de leyes internos, incluye en su inciso final una solución especial para los derechos de viudedad, que ordena determinarlos por la ley rectora de los efectos del matrimonio. Pero además el artículo 16 en su apartado 2º contiene una solución específica para el derecho de viudedad “regulado en la Compilación aragonesa” (*sic*), hoy en el Código de Derecho Foral de Aragón.

Las primeras reacciones doctrinales a la introducción del inciso final del artículo 9.8 por la Ley 11/1990, pusieron de relieve el impacto que la norma pudiera tener sobre el artículo 16.2 del mismo Código en su redacción de

---

<sup>12</sup> ZABALO ESCUDERO, Elena, “Conflictos de leyes internas e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr* nº 3, 2016, p. 11 y 12. Disponible en: <https://www.millenniumdipr.com/ba-40-conflictos-de-leyes-internas-e-internacionales-conexiones-y-divergencias>

<sup>13</sup> BORRÁS RODRÍGUEZ, Alegría, “El Derecho interregional: realidades y perspectivas” en VVAA: *La codificación del Derecho civil de Cataluña*, Madrid, 2011, p. 555: Todos los textos convencionales y comunitarios se ocupan de destacar que el Estado plurilegislativo “no estará obligado” a aplicar dichos instrumentos a los conflictos puramente internos, pero tampoco es, por tanto, imposible hacerlo si se desea, lo cual, dada la movilidad de las personas, es una solución positiva, dando idéntica solución a ambos tipos de supuestos.

<sup>14</sup> Como ha sucedido con los textos convencionales en materia de responsabilidad parental y alimentos, *vid.* ZABALO ESCUDERO, Elena, *op. cit.*, 2016, p. 14 y 15.

1974, sin que el legislador pareciera haberlo observado al mantenerlo sin modificación en la redacción de 1990<sup>15</sup>. A ello hay que añadir las diferentes interpretaciones a que la redacción de dicha norma diera lugar, hasta que la esclarecedora sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014 recondujera el sentido de su aplicación<sup>16</sup>.

La pervivencia del artículo 16.2 CC carece de sentido tras la introducción del inciso final del 9.8, es una norma innecesaria, ni siquiera en su consideración de norma especial, que es como se viene justificando su aplicación en la práctica. Una norma especial da respuesta a un problema jurídico que requiere una solución diferente de la solución general y no es este el caso contemplado en el art. 16.2 a partir de 1990, ni en su primer párrafo, ni en el párrafo tercero.

Es necesario realizar una lectura actualizada<sup>17</sup> del citado artículo 16.2, que se refiere al derecho regulado en “la Compilación” y al desajuste producido por un cambio de vecindad, “aunque después cambie su vecindad civil”, ya que por el juego de las vigentes normas de conflicto aplicables al régimen matrimonial y sucesorio, puede reproducirse el mismo desajuste sin cambio alguno de vecindad. Por ejemplo, sería el caso de cónyuges de vecindad civil catalana y común que residen en Zaragoza al tiempo de la celebración, su matrimonio se rige por derecho aragonés por la conexión subsidiaria del 9.2, mientras que en caso de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges la ley sucesoria sería otra. Los derechos de viudedad, en virtud el 9.8 *in fine*, se determinarán por la ley aplicable a los efectos del matrimonio, la aragonesa.

El primer párrafo del artículo 16.2, atribuye el usufructo aragonés a los cónyuges cuyo régimen matrimonial se rige por el derecho aragonés, con exclusión de la legítima que pudiera provenir de una ley sucesoria distinta. Sin embargo, no hay legítima que tenga que ser excluida, porque la ley sucesoria no es aplicable a los derechos que por ministerio de la ley correspondan al cónyuge viudo, al quedar estos determinados por la ley de los efectos del matrimonio. De manera que el 9.8 *in fine* erradica el problema de acumulación de derechos entre el usufructo aragonés y otros derechos legitimarios que pretende solucionar el 16.2, llegando además a la misma solución. Al no nacer el problema, sobra la solución, lo que hace inaplicable el 16.2, párrafo primero.

El tercer párrafo del art. 16.2 plantea la solución inversa, atribuye el usufructo aragonés de viudedad si el cónyuge fallecido tiene vecindad civil aragonesa en el momento de la muerte, lo que a juicio de la doctrina civilista

<sup>15</sup> DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, “Comentario al artículo 16.2 del Código Civil” en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T.I, Vol. 2, 1995, p. 1286 y 1287.

<sup>16</sup> Comentario de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, en *REDI*, 2014, 2, pp. 285-288.

<sup>17</sup> *Vid.* desarrollado este argumento en ZABALO ESCUDERO, Elena, *La situación jurídica del cónyuge viudo*, Pamplona, Aranzadi, 1993, pp. 195 a 197.

aragonesa supone dotarlo de un carácter sucesorio que difiere de la calificación matrimonial derivada del ordenamiento aragonés<sup>18</sup>. Procede también hacer una lectura actualizada de dicha solución para ver si resulta necesaria tal norma “especial”. Cuando un aragonés fallece gozando de dicha vecindad en el momento de su fallecimiento, la ley sucesoria es la ley aragonesa (art. 16.1 y 9.8), pero dado que el Derecho aragonés no establece ningún derecho de viudedad de naturaleza sucesoria (por la calificación matrimonial que lo inspira), la citada norma atribuye ese usufructo para que no se produzca una ausencia de beneficios viduales cuando la ley rectora del matrimonio ha sido otra y no los contempla en sede matrimonial.

Pues bien, tal problema no se plantea a partir de la introducción del inciso final del artículo 9.8, pues el viudo tendrá los derechos que por ministerio de la ley le atribuyan la ley rectora de los efectos del matrimonio. Otra vez la solución general erradica el problema al que quiere dar solución la supuesta norma especial, cuya aplicación ciega supondría una acumulación de derechos, al añadir el usufructo aragonés a los derechos de viudedad que deriven de la ley aplicable al régimen matrimonial, e incluso podría contravenir el principio de igualdad de los derechos civiles coexistentes<sup>19</sup>.

Desde la ciencia de los conflictos de leyes, tanto el art. 9.8 *in fine*, como el 16.2, constituyen ejemplos de mecanismos de ajuste, conocidos como técnicas de adaptación, que buscan equilibrar los derechos derivados de la concurrencia de leyes distintas sobre una misma situación jurídica<sup>20</sup>, en este caso, los derechos que pertenecen al cónyuge viudo por el fallecimiento del consorte. Los mecanismos de ajuste pueden operar sobre las normas de conflicto, adaptación conflictual, o sobre los derechos materiales derivados del concurso de tales normas, adaptación material<sup>21</sup>.

El artículo 9.8 *in fine* se sitúa en el primer grupo, produciendo una adaptación conflictual, en cuanto excluye una de las normas de conflicto en juego, la ley sucesoria, e incluye los derechos del cónyuge supérstite en la norma de conflicto sobre los efectos del matrimonio, con independencia de su naturaleza. Al operar una sola ley, ya no pueden producirse desajustes entre derechos materiales proveniente de diferentes ordenamientos.

Por el contrario, el art. 16.2, realiza una adaptación material, entre un derecho que deriva del ordenamiento aragonés, de naturaleza matrimonial, como es el usufructo de viudedad y los que puedan derivarse de la concurrencia de otros ordenamientos que entren en escena como derechos sucesorios.

---

<sup>18</sup> CALATAYUD SIERRA, Adolfo, *op.cit.*, 2017, p. 19 y nota 8; BAYOD LÓPEZ, Carmen, *El Derecho civil aragonés en el Siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2022, p. 44.

<sup>19</sup> ZABALO ESCUDERO, Elena, *op.cit.*, 1993, pp. 198 y 199.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, *op.cit.*, 2009, pp. 9-44.

<sup>21</sup> BOUZA VIDAL, Nuria, *op. cit.*, 1977; ZABALO ESCUDERO, Elena, *op.cit.*, 1993 y referencias doctrinales allí citadas.

Derechos del cónyuge viudo, estos últimos, que ya no concurren al haberse descartado, vía adaptación conflictual, la ley sucesoria.

Por ello, la adaptación conflictual se dirige a eliminar de raíz el problema de concurrencia o ausencia de beneficios viudales, al someterlos a una única ley, y al no existir concurrencia o ausencia de derechos se excluye por sí misma una adaptación material. De lo expuesto se colige que el art. 9.8 *in fine* hace perder su sentido y funcionalidad al 16.2, al eliminar el problema al que esta última norma daba respuesta, al margen de que ha quedado desactualizada en el contexto de las vigentes soluciones conflictuales, como se ha puesto de relieve anteriormente<sup>22</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES

A modo de conclusión, y tras las anteriores reflexiones, la respuesta al interrogante de a quien corresponde el usufructo de viudedad aragonés, dependerá del escenario en el que se situó la relación jurídica de la que deriva, esto es, la sucesión del causante como consecuencia de su fallecimiento.

En el ordenamiento español el vínculo que une a los españoles con su correspondiente Derecho civil es la vecindad civil, como bien reza el artículo 14.1 CC, y por lo que se refiere en concreto al Derecho civil foral aragonés, el propio Estatuto de Autonomía de Aragón, que en su artículo 9.2 le atribuye eficacia personal y lo declara aplicable a quienes ostenten la vecindad civil aragonesa. No cabe duda alguna de qué si la relación jurídica de la que deriva el apreciado derecho de viudedad es homogénea, esto es, todos sus elementos se conectan al ordenamiento aragonés, este se aplicará directamente, y el viudo/a tendrá su usufructo, sin entrada en escena de norma de conflicto alguna, al no existir elementos conectados a otros ordenamientos civiles españoles que hagan necesario resolver un conflicto de leyes.

Pero si la situación ya no depende sólo del ordenamiento aragonés, por ser este uno más de los que concurren en la relación jurídica, entonces su aplicación pasa a depender de la previa solución del conflicto de leyes, y esta solución será diferente según si la relación jurídica se sitúa en el plano interregional o internacional.

En el ámbito interregional, cuando la situación es heterogénea por presentar puntos de contacto con distintos Derechos civiles españoles, el usufructo aragonés procederá si como consecuencia de las conexiones del artículo 9 CC, la ley aragonesa es la aplicable a los efectos del matrimonio, ley que determina a su vez los derechos de viudedad conforme al 9.8 *in fine* (por remisión del 16.1) aunque la ley sucesoria fuera distinta, haciendo dicho artículo desaparecer los desajustes a los que daba respuesta el art. 16.2.

---

<sup>22</sup> ZABALO ESCUDERO, Elena: *op.cit.*, 1993, p. 200.

El último escenario nos sitúa en el plano internacional, al existir elementos extranjeros en la situación jurídica. La solución de conflicto de leyes viene entonces de la mano de la normativa de la Unión Europea, que incluye los derechos sucesorios del cónyuge en el ámbito material del RS; y si en virtud del mismo resulta aplicable la ley española, sus normas de remisión a los sistemas plurilegislativos llevarán a la aplicación del derecho aragonés, ya por ser este ordenamiento el de la residencia habitual del causante si fuere extranjero, ya por ser el de la vecindad civil si el causante fuera aragonés y residiera también en España o hubiera elegido la ley española conforme al referido Reglamento.

Solución esta última con visos de provisionalidad, a la espera de que el TJUE consolide el concepto autónomo de derechos “sucesorios” del cónyuge, de lo que dependerá la subsunción en tal concepto del usufructo de viudedad aragonés, independientemente de la calificación que le corresponde conforme a la legislación nacional y, en concreto, a la aragonesa.

